



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/038/2025**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE  
NÚMERO:** **FA/038/2025**

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*.

**AUTORIDADES  
DEMANDADAS** LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL  
DE LO CONTENCIOSO DE LA  
ADMINISTRACIÓN GENERAL  
JURÍDICA; LA ADMINISTRACIÓN  
GENERAL JURÍDICA; Y TITULAR  
DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL  
GENERAL, TODOS DEL ESTADO  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**MAGISTRADO:** ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE  
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a uno de junio de  
dos mil veintiséis.**

Vistos en el estado relativo al expediente  
**FA/038/2025**, radicado en esta Segunda Sala en Materia  
Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia  
Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar  
resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

**RESULTANDOS**

**1º. Demanda.** Por escrito presentado mediante el Buzón Jurisdiccional de este Tribunal, el \*\*\*\* la persona física, \*\*\*\*, demandó a la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA; a la ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA; y al TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL, TODOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, de quienes impugnó:

*"II.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONSTITUYE EL ACTO IMPUGNADO.- Es la resolución de fecha \*\*\*\*, contenida en el oficio número \*\*\*\*, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente administrativo número \*\*\*\*, al resolver el recurso de revocación que el suscrito interpuso en fecha \*\*\*\*, mediante el cual impugne la resolución con clave de sistema \*\*\*\*".*

**2º. Radicación y Admisión de la demanda.** Por acuerdo de fecha \*\*\*\* se radicó el expediente con el estadístico **FA/038/2025** y, previo a cumplimiento a requerimiento, por diverso auto de fecha \*\*\*\* se admitió a trámite la demanda, los medios de prueba ofrecidos, se reconoció a la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica; a la Administración General Jurídica; y al Titular de la Administración Fiscal General, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el carácter de autoridades demandadas y se ordenó correr traslado a las demandadas. (Fojas \*\*\*\* del expediente.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**3°. Contestación de demanda.** Mediante oficio con número \*\*\*\* recibido en el Buzón Jurisdiccional de este Tribunal en fecha \*\*\*\* la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, en representación de las autoridades demandadas, presentó la contestación a la demanda. (Fojas \*\*\*\* del expediente.)

Mediante en auto de fecha \*\*\*\* se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas \*\*\*\* del expediente.)

**4°. Audiencia de Desahogo de Pruebas.** En fecha \*\*\*\* tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas \*\*\*\* del expediente.)

**5°. Alegatos y cierre de instrucción.** Por auto de fecha \*\*\*\* se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular sus alegatos y dicho auto tuvo efectos de citación para sentencia (véase foja \*\*\*\* del expediente); la cual, en este acto se pronuncia.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos

1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Existencia del acto.** Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

**"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO." <sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> **ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/038/2025

En el presente caso, la parte actora señaló, entre otros, en su escrito inicial de demanda, como acto impugnado: "II.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONSTITUYE EL ACTO IMPUGNADO.- Es la resolución de fecha \*\*\*\*, contenida en el oficio número \*\*\*\*, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente administrativo número \*\*\*\*, al resolver el recurso de revocación que el suscrito interpuso en fecha \*\*\*\*, mediante el cual impugne la resolución con clave de sistema \*\*\*\*"; visible a fojas \*\*\*\* del expediente en que se actúa; y por su parte, las autoridades demandadas

*improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento*

reconocieron su existencia, por lo que respecto de dicho acto impugnados se tiene por reconocida y acreditada su existencia.

La citada documental goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con los diversos 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, toda vez que fue expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

Acreditada la existencia del acto impugnado, corresponde efectuar el análisis de actualización o no de las causas de improcedencia del presente juicio contencioso administrativo por ser de orden público e interés social.

**TERCERO.** Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:



## **"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.<sup>2</sup>"**

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten a *prima facie* por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos de violación puedan advertirse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

**CUARTO. Conceptos de anulación.** Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

---

<sup>2</sup> **IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**  
*Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>><sup>3</sup>**

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>

<sup>4</sup> <<**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su



De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

**<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>><sup>5</sup>**

*conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>*

*[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]*

<sup>5</sup> <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las

**QUINTO. Solución del Caso.** La parte demandante medularmente expresó en su demanda diversos conceptos de anulación, mismos que se enuncian de forma toral, al tenor siguiente:

En el **PRIMER concepto de impugnación**, la parte actora sostiene que, tanto en el acto administrativo primario, como en la resolución impugnada en este juicio, no se cumple con la debida fundamentación y motivación; que en ambas se omitió señalar el fundamento legal que respalde la competencia material de la autoridad que emitió cada una de las resoluciones, tanto la primaria determinativa, como la segunda que resolvió el recurso de revocación.

Al contestar la demanda, la representación de las autoridades demandadas manifestó que lo expresado por la enjuiciante es infundado, puesto que de la resolución en

---

*controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

pugna se podrá advertir que contiene todos y cada uno de los fundamentos y motivaciones para la emisión del acto administrativo.

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza considera que los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados en parte e inoperantes en otra**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En primer término, como se puede ver de la resolución impugnada en este juicio contencioso administrativo, que consiste en la resolución de fecha \*\*\*\*, contenida en el oficio número \*\*\*\*, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente administrativo número \*\*\*\*; dicha autoridad fundamentó su competencia en los siguientes dispositivos legales y reglamentarios:

**De la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza:**

**ARTÍCULO 7.-** Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, la Administración Fiscal General contará con los órganos siguientes:

...

**III.** Las Unidades Administrativas que establezca su reglamento interior, y

[...];

**Del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza:**

**ARTÍCULO 6.** *La Administración General Jurídica, con sede en el municipio de Saltillo, y competencia territorial en todo el Estado de Coahuila de Zaragoza, tendrá adscritas a su vez, las unidades administrativas siguientes:*

**I.** Administración Central de lo Contencioso.

[...];

**ARTÍCULO 40.** *Corresponde a la Administración Central de lo Contencioso:*

**I.** *Defender los intereses de la Hacienda Pública del Estado representando a la Secretaría de Finanzas y/o a la Administración Fiscal General y a sus unidades administrativas, ante los tribunales y autoridades judiciales o administrativas federales, estatales y municipales siempre que por disposición de la ley la representación en estos casos no corresponda a otra autoridad, así como promover toda clase de juicios, incluyendo controversias constitucionales y el juicio de amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos, interponer toda clase de recursos en las instancias y ante las autoridades que procedan, y endosar en procuración títulos de crédito en los que la Administración Fiscal General sea el titular de las acciones correspondientes.*

**II.** Tramitar y resolver los recursos administrativos *interpuestos por los particulares, que se hagan valer en*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*materia de contribuciones estatales o contribuciones federales coordinadas.*

[...];

De los anteriores preceptos legales y reglamentarios citados en la resolución impugnada de forma preponderante en esta acción contenciosa administrativa, se desprende claramente que la Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene facultades para tramitar y resolver los recursos administrativos interpuesto por los particulares en materia de contribuciones estatales, en defensa de los intereses de la hacienda pública del Estado, en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, con lo que se demuestra lo infundado del argumento de la demandante en cuanto a la fundamentación de la competencia material y territorial para la emisión de la resolución impugnada en este juicio contencioso administrativo, de ahí lo **infundado** de lo argumentado en este sentido.

Por otro lado, respecto de la resolución recurrida, la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, se desprende la resolución emitida, se utilizó como fundamentos para su emisión los siguientes preceptos legales y reglamentarios, para justificar su competencia material y territorial, según se desprende de la propia resolución impugnada:

**De la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza:**

**ARTÍCULO 7.-** Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, la Administración Fiscal General contará con los órganos siguientes:

...

**III.** Las Unidades Administrativas que establezca su reglamento interior, y

**Del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza:**

**ARTÍCULO 5.** La Administración General de Ejecución Fiscal, con sede en el municipio de Arteaga y competencia en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y tendrá adscritas las oficinas siguientes:

...

**IV.** Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, con sede en el municipio de Arteaga y competencia para conocer los asuntos de contribuyentes domiciliados en los municipios de Arteaga, General Cepeda, Parras y Saltillo, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 39.** Corresponde a las Administraciones Locales de Ejecución Fiscal según la circunscripción territorial que para tal efecto se establece en este reglamento:

**I.** Revisar las declaraciones y pagos presentados por los contribuyentes, determinar, notificar y cobrar las diferencias detectadas, así como los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleven a cabo.

**II.** Notificar en la forma y términos que establezcan las disposiciones legales aplicables, todo tipo de actos administrativos, las resoluciones que determinen créditos fiscales, estatales y federales coordinados, citatorios, requerimientos y solicitudes de informes, así como habilitar a terceros para que realicen notificaciones.

...

**V.** Cobrar las multas impuestas por las autoridades fiscales en su ámbito de competencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

VI. Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, así como determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes.

...

XXII. Emitir requerimientos de contribuciones estatales, así como los que deriven de los programas de trabajo que se suscriban con el Servicio de Administración Tributaria, e imponer las sanciones y multas que se deriven de su incumplimiento.

De los anteriores preceptos legales se desprende claramente que la autoridad emisora de la resolución recurrida sí fundamentó debidamente su competencia material y territorial para "Revisar las declaraciones y pagos presentados por los contribuyentes, determinar, notificar y cobrar las diferencias detectadas, así como los recargos, gastos de ejecución, honorarios"; así como para "Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios"; y notificarlos, por lo que resulta **infundado** el concepto de impugnación en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 205463

Instancia: Pleno

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 10/94

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Núm. 77, Mayo de 1994, página 12

**Tipo: Jurisprudencia**

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-**

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/038/2025

Sin que sea óbice lo anterior, es necesario aclarar en este punto, que la resolución que resuelve el recurso estatal de revocación, en cuanto es una resolución que sustituye a la resolución administrativa originalmente combatida en sede administrativa al no haberse expuesto concepto de anulación en contra de los razonamientos esbozados en este sentido, resulta inocua cualquier acción directa intentada en contra del acto impugnado originariamente mediante el recurso de revocación, ante la carencia de razonamiento alguno que se desprenda en una causa de pedir en nulidad donde se confronte la legalidad del acto impugnado en esta sede jurisdiccional, -como se insiste- en cuanto esta sustituye al acto originalmente.

En este contexto, es necesario hacer referencia principio de litis cerrada aplicable al juicio contencioso administrativo seguido ante las Salas que integran este Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que es necesario precisar algunas consideraciones en torno a la "litis cerrada" que impera en el procedimiento contencioso administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto es necesario citar la exposición de motivos de la *INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA*,<sup>6</sup> respecto a la cual se emitió el dictamen

---

<sup>6</sup> "**Decreto No. 912.** Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 64 / 11 de Agosto de 2017. *INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO*

correspondiente el [once \(11\) de agosto de dos mil diecisiete \(2017\)](#), que señala el principio de "Litis Cerrada", donde se determinó lo siguiente:

*"Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.*

*Presentada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Correspondencia del día 8 de Agosto de 2017.*

*Turnada a la Comisión Especial Encargada de Atender los Procesos Legislativos en Materia de Combate a la Corrupción.*

*Fecha del Dictamen: 11 de Agosto de 2017.*

**Decreto No. 912**

*Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 64 / 11 de Agosto de 2017*

*INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.*

*El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 6, 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 152 fracción II y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito*

---

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. (...) **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** (...), y **asimismo, establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que **sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial**, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia. (...)"



someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa de decreto al rubro indicada, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

[...]

La Ley que se propone en la presente iniciativa establece las reglas para sustanciar el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, consagrándolo como un proceso jurisdiccional sencillo, compuesto por tres etapas principales, que podrían identificarse de la siguiente manera:

La etapa expositiva, que comprende, en general todos los actos necesarios para la formación de la Litis que el Tribunal deberá decidir y la determinación de los elementos probatorios que habrá de valorar para tal efecto. Esto es, implica la presentación de la demanda, su inadmisión, su rechazo, su admisión, el traslado de la misma, la ampliación; la contestación, la presentación de excepciones, en su caso y las medidas cautelares, en especial la suspensión del acto o resolución impugnada. Esta fase es predominantemente escrita. [...]

**El Capítulo Décimo contiene las disposiciones relativas a las Sentencias**, acto que pone fin al juicio contencioso administrativo y decide sobre las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por las partes. Regula el plazo para dictarla, así como el contenido mínimo de éstas.

Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, **y asimismo, establece el principio de Litis cerrada;** lo que implica que **sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial**, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia. [...]. (Lo resaltado es propio).

Ahora, de una sana lectura a lo inserto con antelación, se debe advertir que en el procedimiento contencioso estatal opera el principio de litis cerrada, y por

ende y en consecuencia lógica, aplica la preclusión del derecho.

Bajo esta consideración y al establecer el legislador como eje rector el principio de litis cerrada, se impide formular conceptos de impugnación novedosos en contra del acto recurrido -impugnado en juicio de nulidad-, por consiguiente, surge la imposibilidad de analizar pronunciamientos no efectuados previamente en sede administrativa y en el medio de defensa atinente al que recayó la resolución impugnada en acción contenciosa, en su caso, así como para ofrecer probanzas que no se hayan ofrecido en su oportunidad.

Sobre este tópico, el más Alto Interprete Constitucional ha definido a la "*Litis cerrada*", determinando la imposibilidad de que en la vía contenciosa administrativa se introduzcan hechos novedosos que no fueron parte del recurso de origen o de la demanda inicial, a no ser que en la contestación se impriman nuevos que no haya tenido oportunidad de conocer e impugnar de forma previa.

Dichas consideraciones se encuentran inmersas en los criterios de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal contenidos en las jurisprudencias identificables con los números 2a./J. 20/93 y 2a./J. 11/93, consultables en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 72, diciembre de 1993, Materia Administrativa, páginas 20 y 13, identificables -



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

respectivamente- con los rubros y contextos que enseguida se transcriben:

**“TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.** Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias **no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo,** sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. **Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis**

***cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.*** Contradicción de tesis 23/92. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 16 de marzo de 1993. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Rolando González Licona. Tesis de **Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal**, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Jurisprudencia (Administrativa), Tesis: 2a./J. 20/93, Segunda Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Octava Época, Pág. 20, registro digital: 206376. (El realce es propio).

***“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS CUANDO SOLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO.*** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción VI y 237 del Código Fiscal de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Federación, entre los requisitos que debe contener el escrito de demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra el de la expresión de los agravios que ocasione al promovente el acto impugnado, que debe consistir en los argumentos encaminados a demostrar razonadamente las infracciones cometidas por la autoridad administrativa al resolver el recurso ordinario ante ella interpuesto. Por tanto, **no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad.** En tal virtud, si la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal de la Federación no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.”

Contradicción de tesis 37/92. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 1993. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Maximiliano Toral Pérez. **Tesis de Jurisprudencia 11/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal**, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos

noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Jurisprudencia (Administrativa Tesis: 2a./J. 11/93, Segunda Sala Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Pág. 13, Octava Época, registro digital: 206368.

En efecto, en el marco doctrinal, legal y jurisprudencial se advierte que el principio de "Litis cerrada" rige el juicio contencioso administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que impide que se examinen los argumentos novedosos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo, **además de los que hayan sido motivo de análisis en el medio de impugnación**, pues en primicia esta es la que constituye el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo instado.

Ello surge en principio, pues el procedimiento jurisdiccional estatal se rige mediante el principio de **litis cerrada**, lo que se hace patente al realizar una exegesis del artículo 84 de Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con la exposición de motivos de la invocada ley contenciosa, en cuanto se dispone en la referida exposición de motivos en lo medular lo siguiente:

*"Se prevé, asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda,*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

y, **asimismo, establece el principio de Litis cerrada:**

*lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia."*

[el realce es propio]

De ahí, que ello incide en que de la exegesis realizada no implique la creación de una norma, sino más bien la interpretación para realizar de forma funcional y sistemática la aplicación de la legislación estatal que impera sobre el juicio contencioso administrativo y que se ve compelida a respetar en su actuar jurisdiccional para respetar los principios, requisitos y elementos que rigen el debido proceso, acceso a la justicia en cumplimiento de la normativa constitucional y convencional.

Por lo que, sí en el caso, no se expresó ningún concepto de anulación tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución recaída al recurso de revocación instado en sede administrativa, como se dejó anotado **resulta inocuo el juicio contencioso administrativo**, de ahí que no exista un razonamiento jurídico propiamente dicho que vea confrontada la legalidad de la confirmativa ficta configurada en el presente juicio.

A lo anterior resulta vigente por paralelismo jurídico evidente la jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), publicada en Décima Época, en materia Común en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22,

Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, bajo el rubro y contenido siguiente:

**"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

*De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo*



*argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada." Registro digital: 2010038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo: Jurisprudencia*

Ahora, en el **SEGUNDO concepto de impugnación**, la demandante sostiene que la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*, resulta contraria a los artículos 39 fracción IV y 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que resulta imprecisa, pues en la resolución determinativa de crédito fiscal, la emisora de dicha resolución, solo se constriñó a señalar que eran diversos trabajadores, sin precisar quiénes son esos trabajadores, es decir, la autoridad primigenia omitió señalar los nombre de los supuestos trabajadores por quienes debía de cubrir el impuesto sobre nómina, omitiendo precisar en qué base de datos se sustentó para determinar el número de trabajadores que señalo, y ante tal omisión, me deja en estado de incertidumbre jurídica y por ende, en estado de indefensión; conculcando con este actuar los numerales antes señalados.

El concepto de anulación expuesto resulta **inoperante**, pues, al reafirmar lo establecido en párrafos precedentes, en cuanto a los criterios novedosos, la parte considerativa de la resolución administrativa recaída al recurso estatal de revocación, no esgrime consideración o razonamiento alguno en el sentido abordado en este apartado y por otra parte la demandante, no ofrece documento alguno que pruebe o constate mediante medio idóneo (recurso de revocación), las consideraciones argumentativas que hayan dado resultado a una omisión o indebida fundamentación en tal tópico, de ahí que bajo el principio de litis cerrada que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

imperera en el juicio contencioso estatal como se dejó establecido resulta **inoperante** el concepto de anulación segundo.

No obstante lo anterior, y sin que sea ello óbice para una debida exhaustividad, resulta imperioso aclarar que el impuesto sobre nóminas es un impuesto que grava el gasto o erogación que se realiza para producir bienes o servicios, en donde el contribuyente titular del hecho imponible lo es la persona física o moral que utilice un servicio personal subordinado entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, de ahí que, basta que el empleador lleve a cabo la erogación para que se genere el hecho imponible, sin que precise el detalle de trabajadores o particulares de estos, pues lo gravado aquí no es el ingreso que estos perciben **si no la erogación efectuada por el patrón en este concepto, por lo que la fijación de base contributiva al tiene sustento en las declaraciones que realizo el propio contribuyente**, respecto de la erogación ya realizada por él.

De ahí que las premisas, respecto a la naturaleza propia del tributo es incorrecta y por ende lo es el argumento de agravio hecho valer en este sentido, pues, según se ha visto no importa el nombre o detalle de trabajadores, si no el monto o importe declarado por el contribuyente -aquí demandante-, de ahí que el sustento del importe grabado no sea en relación con los

trabajadores *per se*, si no con el gasto efectuado bajo el concepto.

Bajo esta lógica deliberativa, deviene inoperante el hecho que la parte demandante pretenda desconocer sus propias declaraciones, pues la información de la que se hace constar el gasto o erogación proviene de las propias declaraciones externadas por el contribuyente, ante las autoridades fiscales en el país, ello atento al principio de autodeterminación que impera en el sistema tributario mexicano, de ahí que, ello equivaldría se insiste a desconocer sus propias declaraciones efectuadas ante autoridades fiscales, lo que, por otra parte pudiera traducirse a establecer por parte de la accionante en tener una doble contabilidad o una ~~DE~~ sin respaldo o documentación soporte, de ahí lo infundado de los motivos de disenso hechos valer en este sentido.

Por lo que se insiste, **basta que el empleador lleve a cabo la erogación para que se genere el hecho imponible, sin que precise el detalle de trabajadores o particulares de estos**, pues **lo gravado** aquí **no es el ingreso que estos perciben, sino la erogación efectuada por el patrón** en este concepto, **por lo que la fijación de base contributiva al ser presuntiva tiene sustento en las declaraciones que realizó el propio contribuyente respecto de la erogación declarada y realizada por él** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.



Al respecto, y por cuanto al paralelismo jurídico, respecto de la base imponible, resulta aplicable la jurisprudencia consultable con el registro digital 219525, emanada del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicado a Octava Época en materia Administrativa, con el número de Tesis IV. 3o. J/6, en la Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 52, Abril de 1992, página 53, bajo el contenido y rubro que se insertan:

**LIQUIDACION DE RECARGOS. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION PARA SU EXIGIBILIDAD.**

*Para que se estime fundada y motivada una liquidación de recargos, es innecesario que en la misma se precisen los nombres de los trabajadores por los que se emitieron las cuotas obrero patronales que generaron dichos recargos, el salario devengado por aquéllos, su grupo de cotización, las semanas cotizadas, etcétera; pues esos requisitos sólo deben indicarse en las resoluciones administrativas que finquen el cobro de cuotas obrero patronales, debido a que los datos aludidos son del conocimiento del accionante y la controversia planteada es sobre si los intereses moratorios que constituyen el crédito fiscal satisface los elementos necesarios para su exigibilidad, dado que la liquidación es una consecuencia legal derivada del incumplimiento al no pagar dentro del término establecido por el artículo 45 de la Ley del Seguro Social, el entero provisional.*

En tal sentido, por identidad jurídica substancial resulta aplicable la jurisprudencia emanada del Primer

Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la Décima Época consultable con el número de tesis XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605, bajo el rubro y contenido siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].**

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.*

Igualmente se encuentra apoyo en la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, de rubro y texto siguientes:



**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."*

En el **TERCER** concepto de impugnación, la parte actora sostiene que niega en forma lisa y llana los hechos que se le atribuyen en la resolución primigenia por parte de la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, ya que no es verdad que haya omitido el pago del impuesto sobre nóminas de sus trabajadores, lo que trae como consecuencia que se traslade la carga de la prueba a la autoridad demandada, quien deberá acreditar fehacientemente los hechos u omisiones que le requiere.

Esta Segunda Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza considera que el concepto de impugnación en estudio es **inoperante** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Sobre el tópico analizado, resulta nuevamente imperioso traer a colación lo plasmado al resolver el primer concepto de anulación, en cuanto a los criterios novedosos, la parte considerativa de la resolución administrativa recaída al recurso estatal de revocación, no

esgrime consideración o razonamiento alguno en el sentido abordado en este apartado y por otra parte la demandante, no ofrece documento alguno que pruebe o constate mediante medio idóneo (recurso de revocación), las consideraciones argumentativas que hayan dado resultado a una omisión o indebida fundamentación en tal tópico, de ahí que bajo el principio de litis cerrada que impera en el juicio contencioso estatal como se dejó establecido resulta **inoperante** el concepto de anulación segundo.

Bajo tal lógica, y solo por reforzamiento de la inoperancia establecida, solo para una debida exhaustividad debe establecerse que el artículo 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone lo siguiente:

**Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

El legislador estableció en el anterior precepto legal que para que las autoridades deban probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones, la negativa de los afectados debe realizarse de manera lisa y llana, es decir, que dicha negativa no implique la afirmación de otro hecho.



Del análisis de los argumentos vertidos por la demandante, se advierte que cuando manifiesta que “**no es verdad** que el suscrito **haya omitido** el pago del impuesto sobre nómina de mis trabajadores, **lo cual niego lisa y llanamente**”; su negativa sí implica la afirmación de otro hecho, como lo es que **sí realizó el pago de dicho impuesto**, lo cual, además que **vuelve ineficaz su negativa**, no acredita en el presente juicio contencioso administrativo, pues no ofreció ni exhibió ningún medio de prueba para demostrar que sí realizó el pago del impuesto en mención, de ahí lo inoperante de sus argumentos.<sup>7</sup>

Lo anterior, toda vez que el argumento de la actora se sustenta en una premisa falsa, como lo que es que la carga de prueba se traslade la carga de la prueba a la autoridad demandada, ya que su negativa de no incumplir implica que sí cumplió, con su obligación de pago contributiva, además que, como se indicó en el anterior considerando, la carga probatoria corresponde a la parte que las afirme en cuanto a hechos propios, por lo que esta Sala desestima de plano el concepto de impugnación en estudio.

---

<sup>7</sup> PROCESAL. - (PRUEBAS). - III-TASS-1205. - **CARGA DE LA PRUEBA.**- Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, relacionado con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que afirma un hecho debe probarlo, así como el que niega, siempre y cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de otro diverso; de ahí que únicamente el que niega en forma lisa y llana la existencia de un hecho está exonerado de probarlo.(34)

Revisión No. 3058/86.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1989, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Silvia Fuentes Macías.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 21. Septiembre 1989. p. 26

Luego en colofón del análisis y consideraciones vertidas en esta resolución ante lo **inoperante de los Conceptos de anulación** y que por consiguiente se dé la prevalencia de la presunción de validez del acto de autoridad, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sustentadas las consideraciones vertidas en esta sentencia apegadas a derecho y los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen el actuar de esta Sala Unitaria, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Con fundamento en los artículos 85, 87 fracciones I, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve.

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La parte actora \*\*\*\*, en el presente juicio de contencioso administrativo número **FA/038/2025, NO PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia.

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado**, consistente en el oficio número \*\*\*\* de fecha



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/038/2025**

**\*\*\*\***, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Notifíquese** personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **Alfonso García Salinas**, ante la Secretaria de acuerdo y trámite, **Alondra Cárdenas Oxe**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

**EGR / EARA**

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/038/2025** interpuesto por **\*\*\*\***.